

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 42

*Referencia:*

*Año:* 1917

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 17-02-1917

*Título:* POR LA CUAL SE APRUEBAN DOS CONTRATOS SOBRE CONSTRUCCION DE UN FERROCARRIL.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 03163

*Publicada el:* 21-08-1919

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Ferrocarriles, Transporte

*Páginas:* 4

*Tamaño en Mb:* 2.936

*Rollo:* 103

*Posición:* 284

# GACETA OFICIAL

## SEGUNDA EPOCA

AÑO XVI

PANAMA, 21 DE AGOSTO DE 1919

NÚMERO 3163

### PODER EJECUTIVO

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

#### BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia, RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª.—Casa particular: Calle 1. N.º 30.

Secretario de Relaciones Exteriores, ERNESTO T. LEFEVRE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle A, N.º 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro, SANTIAGO DE LA GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 10.

Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho, JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 9.

Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho, ANDRES MÓJICA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 28.

### EDITADA

POR LA  
**IMPRENTA NACIONAL**  
CALE 11 SUR, NUMERO 1.

#### PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia, LEO. GONZÁLEZ.

#### AVISO

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 600  
Por seis meses..... 300  
Por tres meses..... 150

El período se repartirá a beneficio de los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentra de venta:

La Ley 1ª de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales" a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907, sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e inculcadas, a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar. El Jefe de la Sección de Ingresos, JUAN BRIN.

#### AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público. El Subsecretario de Gobierno y Justicia, LEO. GONZÁLEZ.

#### LEYES DE 1912 Y 1913

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar. El Jefe de la Sección de Ingresos, JUAN BRIN.

#### AVISO

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se vende el Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar. El Jefe de la Sección de Ingresos, JUAN BRIN.

### CONTENIDO

#### PODER LEGISLATIVO

Ley 42 de 1917, de 5 de Marzo, por la cual se aprueban dos contratos sobre construcción de un ferrocarril..... 352

#### PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA  
RESOLUCIÓN NUMERO 65, de 5 de Agosto de 1919 por la cual se concede a una persona..... 454

SECRETARÍA DE FOMENTO  
ALBO DE PATENTES Y MARCAS  
SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE COMERCIO..... 454

#### PODER LEGISLATIVO

#### LEY 42 DE 1917

DE 5 DE MARZO

por la cual se aprueban dos contratos sobre construcción de un ferrocarril. La Asamblea Nacional de Panamá, DECRETÓ:

Artículo 1.º. Apruébanse con las modificaciones siguientes los contratos números 70 de 30 de Diciembre de 1912 y número 5 de 24 de Enero de 1917, sobre

construcción de un ferrocarril en la Cuesta Admitida, celebrados por el Poder Ejecutivo y el señor Basile Burns Duncan, y que a la letra dicen:

#### CONTRATO NUMERO 70

Entre los suscritos, a saber: Ramón F. Acevedo, Secretario de Fomento, por una parte, que en lo sucesivo se denominará el Gobierno, y Basile Burns Duncan, por la otra, que en lo sucesivo se denominará el Contratista, hemos celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1.º. El Gobierno de la República de Panamá, concede al señor Basile Burns Duncan o a sus representantes o sucesores, el derecho para localizar, construir y explotar un camino de carriles de hierro que, partiendo de la boca del río Chagres y a la margen Oeste de este río, en el Distrito del mismo nombre, recorra, en dirección más o menos Sur-oeste, siempre y cuando las condiciones topográficas así lo permitan, una extensión de cincuenta kilómetros (50 K) por lo menos. Esta concesión durará por un término de setenta y cinco (75) años, que principiarán a contarse desde que el camino sea construido y abierto al servicio público. Sin embargo, dicha concesión quedará anulada y sin valor alguno antes de la expiración de los setenta y cinco (75) años, si antes de ese término el Gobierno hubiese comprado el ferrocarril, en virtud del derecho que se reserva en el artículo 20 de este contrato, o si ella caducase por alguna de las cláusulas enumeradas en el artículo 19 del mismo.

Artículo 2.º. Es potestativo del Contratista construir en cualquier tiempo los ramales del ferrocarril, de la longitud y de la dirección que crea conveniente y que considere necesario para el desarrollo de la Empresa, sujetándose en un todo a las estipulaciones de este contrato, pero para que el Contratista pueda hacer uso de la concesión que se le hace en este artículo, estará en el deber de solicitar por escrito del Poder Ejecutivo, cuando considere necesaria la construcción de algún ramal, la autorización correspondiente para poder comenzar los trabajos de la localización y construcción.

Artículo 3.º. Durante el término de esta concesión el Contratista conservará la propiedad, plano, goce y administración del ferrocarril, tanto de la línea principal como de los ramales, pero a la expiración de dicho término y en caso de caducidad por alguna de las causas señaladas en este mismo contrato, pasarán a ser de propiedad del Gobierno la vía férrea principal, el material existente de la misma, los edificios, todas las maquinarias, maquinarias, herramientas, útiles, y en general, cualquier objeto, muebles o inmuebles que sean aplicados a algún fin conexional con la Empresa del ferrocarril de la misma vía principal, quedando los ramales de propiedad del Contratista, o de sus sucesores y para su beneficio.

Artículo 4.º. El Gobierno concede al Contratista el derecho de establecer en el puerto de Chagres y en los demás sitios que considere apropiados, anclaje y desembarcaderos en conexión con la línea férrea que son materia de este contrato. La licencia para la construcción de dichos muelles y desembarcaderos, se concederá al Gobierno por medio de resoluciones especiales y de conformidad con las prescripciones de la Ley 82 de 1912.

Artículo 5.º. El Contratista se obliga a ejecutar a su costa y sin derecho a reclamar por ello indemnización alguna al Gobierno, los trabajos necesarios para que los buques mayores puedan entrar al puerto de Chagres u otro puerto convenientemente equipado por acuerdo entre el Gobierno y el Contratista.

Para, etc. Los planos referentes al mejoramiento de tal puerto serán pre-

sentados al Gobierno para su examen dentro de los dos primeros años después de que el presente contrato quede aprobado en firme.

Artículo 6.º. Las concesiones que por este contrato se otorgan al Contratista son las siguientes:

1.º. El Gobierno declara la Empresa de utilidad pública.  
2.º. Los terrenos necesarios para la construcción, operación de la línea principal del ferrocarril en una extensión de cincuenta metros de ancho en todo el largo de la línea principal, incluyendo además los terrenos necesarios para el establecimiento de puertos marítimos y fluviales, embarcaderos, atracaderos, almacenes de depósito, estaciones para todas las necesidades indispensables en la construcción y servicio de dicho ferrocarril. La concesión de que trata esta parte comprende los terrenos que sean de propiedad de la Nación, pues que fueren de particulares deberá adquirirlas el Contratista de sus dueños, por medio de arreglos con ellos o previo avalúo o indemnización correspondiente, de acuerdo con lo que determinan las leyes de la República. En este último caso, es decir, cuando haya necesidad de hacer alguna expropiación, de acuerdo con lo que determinan las leyes antes en su parte final, el Contratista ocurrirá al Poder Ejecutivo a fin de que éste dicte las providencias necesarias para que por la autoridad competente se decrete la expropiación solicitada. Los gastos que demandan la demarcación de los terrenos de que trata este artículo, así como los que ocasionen las expropiaciones, serán por cuenta del Contratista.  
3.º. El derecho de explotar, para la construcción y mantenimiento de la vía, las canchales, depósitos de arena o grava que se encuentran en los terrenos nacionales, como también el de la extracción de tierra, piedra, madera y otros materiales para dicha vía. Esta concesión se limitará a aquellos materiales que se encuentran en terrenos nacionales que no estén destinados a otros usos especiales.  
4.º. Esoger como poder motor, ya sea el eléctrico, el de vapor, o cualquiera otro que sea aceptado por el Gobierno;  
5.º. Construir dicha línea de una vía sencilla, doble o múltiple. El ancho de cada vía entre rieles será de tres pies o de otro mayor que sea fijado de común acuerdo, y darles el mismo ancho entre rieles a los ramales;  
6.º. Construir y operar líneas telegráficas, telefónicas y de transmisión eléctrica para el uso del ferrocarril, siempre que el Contratista se comprometa a colocar y mantener postes con suficiente espacio para permitir al Gobierno de la República que establezca gratuitamente, opere y mantenga los hilos necesarios para telégrafo y teléfono entre los puntos terminales o cualesquiera ramales que se establezcan, y además de lo otorgado en este aparte, el Gobierno se reserva el derecho de establecer a su costa, tanto de sección de cincuenta metros que se le ha concedido, líneas para tender hilos telegráficos, telefónicos y de transmisión eléctrica. Las líneas que instale el Contratista para su uso, de conformidad con este artículo, podrá utilizar el servicio público, con las tarifas que fije para tales servicios, beneficio que solicitará al examen y aprobación de éste;  
7.º. Abrir al servicio público, aquellas porciones de las diferentes líneas del ferrocarril que estuvieren trazaadas y que juzgare convenientemente poner en servicio a medida que vaya ejecutándose la construcción parcial.  
8.º. Introducir libre de todo gravamen los utensilios, maquinarias, rieles, carros, herramientas, materiales y objetos manufacturados necesarios e indispensables para la construcción y conservación de las vías férreas y sus ane-

dades, muelles y puertos, así como también las medicinas, drogas, vendajes e instrumentos quirúrgicos para los hospitales de la Empresa. Pero es entendido que esta concesión se limitará a lo antes expresado y que en ningún caso comprende el transporte de pasajeros, bienes ni el flete de ningún distinto de los que se dejan enumerados así cuando ellos se destinen al uso de sus empleados o trabajadores;

2a. Exoneración a las líneas férreas del pago de todo impuesto nacional, provincial y municipal habido o por haber.

Artículo 7. El Gobierno concede al Contratista, gratuitamente, como auxilio o compensación por la construcción de la línea principal de acuerdo con la Ley 19 de 1907, sobre adjudicación de terrenos baldíos, la cantidad de trescientas hectáreas (300) por cada kilómetro de vía principal que construya.

La distribución de estos terrenos será de la manera siguiente: En un camino de la vía que se fijará posteriormente por el Contratista, será demarcado, a cada lado de la faja de cincuenta metros de ancho concedida para la construcción del ferrocarril, un lote que mida (2,500) dos mil quinientos metros de superficie. El resto del terreno será dividido en pequeños lotes alternados uno para el Contratista y otro para el Gobierno con la base de una faja (50) cincuenta metros. Las dimensiones de estos lotes se fijarán de común acuerdo entre el Gobierno y el Contratista. Todos estos lotes se señalarán en sus planos de construcción de forma que no queden ángulos que no sirvan de terreno a cualquiera de las partes contratantes. En las áreas que dan hacia uno u otro lado de los lotes del Contratista y del Gobierno, se inscribirán planos que concuerden con las medidas del Contratista y de la República, en los lotes que les correspondan respectivamente.

Parágrafo. Los gastos de delimitación serán por cuenta del Contratista.

Artículo 8. Si al hacer la demarcación de los lotes de que trata el artículo anterior, resultare que algunos terrenos que los debieron correspondar al Contratista, pertenecieran a particulares por derechos legítimamente adquiridos con anterioridad a la fecha de este contrato, o exeran en el mar o en terrenos de la Zona del Canal o estuvieran sujetos a impuestos, tasas, copertas o censales, el Gobierno otorgará al Contratista, en compensación, una cantidad de terreno igual a la que debiera corresponderle, en alguno o algunos de los lotes que se reserva o se adjudica a la República, sin que por esta permitida o cambio tenga el Gobierno que pagar indemnización alguna.

Parágrafo. El terreno que, de acuerdo con este artículo, debe concederse al Contratista, se demarcará de común acuerdo, entre el Gobierno y el Contratista.

Artículo 9. El Contratista tiene derecho y preferencia para comprar en cualquier tiempo entre los diez años primeros del presente convenio, los lotes de tierra que el Gobierno se reserva a ambos lados de la vía principal del ferrocarril, pasando por dichos lotes de tierra el poder que tiene las leyes para la enajenación de baldíos.

Artículo 10. Una vez que este contrato sea aprobado por la Asamblea Nacional, el Gobierno se compromete a no adjudicar ninguno de los lotes que quedan en la Comarcación que se hizo en los planos respectivos, de los terrenos que el Contratista. También se compromete el Gobierno a no adjudicar durante los primeros diez años de este convenio ninguno de los terrenos que se reserva a ambos lados de la línea férrea principal, a no ser que notificado el Contratista del propósito que tenga el Gobierno de vender uno o más de los dichos lotes, no haga uso el Contratista dentro de tres meses, del derecho a comprarlos.

Artículo 11. La adjudicación de los terrenos baldíos que se le conceden al Contratista por el Artículo 7.º de este contrato, se verificará provisionalmente, a razón de (5000) tres mil quinientos hectáreas por cada kilómetro de vía principal y secciones de (10) diez hectáreas de la principal vía férrea, en la forma que determina el expresado artículo.

La adjudicación definitiva se hará cuando el Contratista haya dado cumplimiento al contrato, en la construcción de la vía férrea principal, y ligado todas las formalidades que señala la Ley 19 de 1907, sobre adjudicación de tierras baldías, excepto el pago del impuesto, del

cuando convenido por el artículo 7.º de este contrato.

Artículo 12. El Contratista perderá todo derecho a las tierras baldías que se le concedan a título provisional, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 7.º, en caso de que la totalidad de este contrato por cualquiera de las causas enumeradas en los párrafos 4.º y 5.º del artículo 10.º, y dichas tierras volverán al dominio de la Nación en el estado en que se encuentran, sin que el Gobierno tenga que pagar indemnización alguna a título de mejoras en que dichas tierras haya llevado o caído el Contratista o por cualquiera otra causa.

Artículo 13. El Contratista se compromete por su parte:

1.º A ejecutar a sus expensas, riesgos y peligros, todos los trabajos necesarios para el establecimiento y construcción del camino de carriles de hierro a que se refiere este contrato, con todas sus dependencias y anexidades, lo mismo que las líneas y ramales;

2.º A presentar al Gobierno (18) dieciocho meses después de aprobado este contrato por su examen y aprobación, los mapas, perfiles y planos definitivos, lo mismo que toda una memoria o estudio que tenga relación con la vía principal del ferrocarril, y un informe detallado sobre dichos planos y estudios, con las especificaciones correspondientes, incluyendo en éstos el plano completo de la vía. Estos planos serán devueltos por el Gobierno, en caso aprobados o sus modificaciones, en un término que no excederá de dos meses;

3.º A principiar los trabajos de construcción de la principal línea férrea (6) seis meses después que los planos sean aprobados por el Gobierno, y a terminarla y abrir al servicio público dentro de término de (5) cinco años, contados desde la fecha de la iniciación de los trabajos, salvo caso fortuito de fuerza mayor debidamente comprobada. En caso de suspensión o interrupción de los trabajos por fuerza mayor, se concederá una prórroga por doble del tiempo que haya durado la suspensión o interrupción;

4.º A depositar en el Banco que el Gobierno designe y a su orden tres (3) meses después de que los planos sean aprobados este contrato, la suma de (B. 5,000.00) cinco mil quinientos y cinco centesimos de efectivo, o en forma de otros cinco mil quinientos (B. 5,000.00) para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae, sumas que quedarán a favor del Tesoro Nacional en caso de caducidad de este contrato, pero el contratista tiene el compromiso a todos sus compromisos, la serán devueltas dichas sumas una vez después de que el ferrocarril fuere terminado y abierto al servicio público. Los intereses de estas sumas producirán, durante el tiempo que se usen de garantía, en favor del Contratista;

5.º A conservar en buenas condiciones la vía férrea con todas sus anexidades, en la construcción de la cual se emplearán materiales de primera calidad;

6.º A permitir la coacción de tránsito en las líneas férreas, ya sean particulares, de empresa o del Gobierno, en términos justos y equitativos;

7.º A que el Gobierno de la República pueda usar las líneas del ferrocarril en cualquier tiempo para los servicios de cualquier naturaleza que sean de carácter público, y a fijar de acuerdo con este uso compensación razonable para estos casos y para cuando necesite transporte urgente a otras zonas y a mayor velocidad de la que establezca para los trenes ordinarios y de pasajeros;

8.º A que puede libre de primera clase a las autoridades y empleados públicos con sus equipajes, siempre que estén provistos del pasaje correspondiente;

11. A establecer por su cuenta servicio de hospital para sus empleados y obreros;

12. A mantener siempre en Panamá un representante con autorización y poder suficientes para entenderse con las autoridades en todas las dificultades que puedan surgir con motivo de la ejecución o de la falta de cumplimiento del presente contrato, o sobre la inteligencia o interpretación de las cláusulas que el contiene, o de los derechos y obligaciones que del contrato se derivan;

13. A renunciar, como en efecto renuncia, a cualquier reclamación alguna por la vía diplomática en lo referente a los derechos y obligaciones provenientes de este contrato, y a que todas las controversias que se susciten entre el Gobierno y el Contratista, sean sometidas en cada caso a un Tribunal de Arbitramento constituido conforme a las leyes;

14. A entregar al Gobierno, después de la conclusión total de los trabajos de la vía férrea, un plano de dichas vías con todas sus anexidades, en que se designen de una manera clara y precisa los terrenos otorgados por las vías férreas con sus estaciones, depósitos, almacenes, puentes y demás obras que se hubieren construido para el servicio de la empresa, un inventario descriptivo de dichas obras a fin de que se deposite en los archivos nacionales y sirva en ellos para lo que sea menester en el término de la concesión.

De todas las obras posteriores que el Contratista quiere construir mientras existiere en la posesión de las tierras, levantará planos descriptivos de la misma naturaleza de los anteriores y los entregará también al Gobierno para los fines antes expresados;

15. A suministrar al Gobierno los datos estadísticos relacionados con los censos.

Artículo 14. Se hace constar expresamente que los nuevos colonos y sus familias, cuando vengun a establecerse en la región que atraviesa la línea férrea principal en referencia, éste es, en su primer viaje al punto de su destino, en un tiempo de cuenta que celebre con el Gobierno de la República, tendrán derechos a ser transportados por el ferrocarril gratuitamente, sin que el Gobierno ni ellos tengan que abonar cantidad alguna por razón de fletes de sus equipajes y herramientas; y que dichos colonos gozarán, respecto de pasajes y fletes, de las mismas prerrogativas y concesiones que el Contratista otorga a favor de los colonos o nuevos pobladores que se establezcan en terrenos que a él le correspondan.

Artículo 15. El Contratista se compromete también a dar preferencia a los hijos del país en todas las clases de trabajos que demanden la construcción, instalación y explotación de la línea férrea, sobre toda otra persona de procedencia extranjera, y sólo se emplearán éstos cuando falten los hijos del país para llenar los puestos, o que éstos carezcan de los conocimientos especiales que demande el empleo que desean desempeñar o no observen buena conducta.

El Contratista no podrá diferenciar desfavorablemente entre el sueldo que devengue un empleado panameño y un extranjero de iguales aptitudes y categoría, es decir, que no podrá hacer de sueldo menor sueldo al empleado o trabajador panameño, que en las tarifas se establezcan a los extranjeros que pague a los extranjeros que presten servicios en condiciones similares.

El Gobierno se reserva el derecho de inspección y vigilancia para que los trabajadores y obreros panameños gozados de todas las garantías y de todas las expresiones que el Contratista otorga a los empleados extranjeros que vengun del exterior o contrato en el istmo.

Artículo 16. El ferrocarril será operado como una vía comercial sin tarifa diferencial para el transporte de carga, pasajeros, expresos y correo, y dará preferencia a los correos de la Empresa, a todo lo que deba transportarse de orden del Gobierno.

Artículo 17. El Gobierno se reserva el derecho de inspeccionar el funcionamiento y el estado de las vías férreas y trabajos, así como también todo lo que le libre de conformidad del ferrocarril, personalmente o si lo juzaren conveniente.

Artículo 18. El Contratista pagará anualmente un porcentaje sobre la entrada bruta de la vía principal del ferrocarril en la forma siguiente: Por primeros diez años, nada; durante los treinta (30) años siguientes un cenavo

(1/2) por ciento; durante los quince (15) años siguientes medio (1/2) por ciento y durante el resto de la concesión uno por ciento (1%).

Artículo 19. Este contrato educará de hecho, y así lo puede declarar administrativamente el Gobierno, en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Si el Contratista no hace los depósitos mencionados en el ordinal 4.º del artículo 13 de este contrato;

2.º Si no presenta los planos y perfiles completos de la obra y sus dependencias y anexidades en el término señalado;

3.º Si no da principio a los trabajos seis (6) meses después de que los planos sean aprobados por el Gobierno;

4.º Si abandona los trabajos de la construcción de la línea principal por más de seis meses consecutivos;

5.º Si vencido el término de cinco (5) años señalados para la construcción de la obra del ferrocarril principal, ésta no estuviere terminada.

Artículo 20. El Gobierno se reserva el derecho de comprar al Contratista el ferrocarril principal con todas sus anexidades y dependencias que se hallen dentro de los cincuenta (50) años siguientes al servicio de la vía, en cualquier tiempo posterior a la expiración de treinta (30) años después de haberse construido dicha vía y abierto al servicio público.

El precio se fijará por medio de un avalúo justo y razonable del valor de dicha vía con todas sus dependencias y anexidades, en la época en que se contenga la compra. Dicho precio será fijado por un Tribunal de Arbitramento que se formará de acuerdo con las leyes. Los Arbitros deberán ser personas idóneas en el ramo materia que se someta a su decisión. Si el Contratista rehusare u omitiere nombrar el Arbitro que le correspondiera, en el término de treinta (30) días después de acordado para ello, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia elegirá el que deba representarlo. La decisión de la mayoría se considerará como final y definitiva para ambas partes contratantes.

Parágrafo. Los Arbitros, al hacer el avalúo considerado en el caso de la compra en esa época, teniendo en cuenta los años transcurridos y los que faltan para el vencimiento de la concesión, o sea la fecha en que el Gobierno entrará en posesión de la empresa gratuitamente.

Artículo 21. La renta de que trata el artículo anterior se refiere a las líneas férreas de la vía principal y no a los terrenos que ellas atraviesan ni a las mejoras de éstos o de los raudales construídos en esos terrenos.

Artículo 22. Este contrato no podrá traspasarse a ninguna persona o compañía sin el previo consentimiento y aprobación del Gobierno, ni podrá traspasarse el contrato a un Gobierno o poder público de otra nación.

Artículo 23. Este contrato, para su validez, necesita de la aprobación del Poder Ejecutivo, y obtenida que sea ésta, la de la Asamblea Nacional.

En fe de lo cual se firma el presente, en Panamá, a los treinta (30) días del mes de Diciembre de mil novecientos diece (1912).

El Secretario de Fomento.

R. F. ACEVEDO.

El Contratista.

B. Burns Duncan.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 30 de Diciembre de 1912.

Aprobado.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento.

R. F. ACEVEDO.

CONTRATO NUMERO 3

Entre los señores, a saber: Ramón L. Vallarino, Subsecretario de Fomento encargado del Despacho, y el Poder Ejecutivo y representación del Gobierno Nacional, por una parte, quien en los sucesivos se llamará el Gobierno, y Basile Burns Duncan, ciudadano americano aveniadore, quien en adelante se denominará el Contratista, hemos convenido en hacer

las siguientes reformas y adiciones al Contrato número 70 de fecha 30 de Diciembre de 1912, celebrado entre el Gobierno y Duran por medio de este contrato adicional:

1.º El artículo 7.º de aquel contrato quedará así: El Gobierno concede al Contratista gratuitamente y a perpetuidad como auxilio o compensación por la construcción de la línea férrea principal, la cantidad de TRESCIENTAS hectáreas (300 h.) de terrenos baldíos, por cada kilómetro de vía principal que se construya. La distribución de estos terrenos se hará de común acuerdo entre el Gobierno y el Contratista, pero en todo caso se hará en lotes alternados a cada lado de la faja de cincuenta metros de ancho concedida para la construcción del ferrocarril. Las dimensiones de estos lotes se fijarán de común acuerdo entre el Gobierno y el Contratista y los gastos de delimitación serán por cuenta del Contratista.

Parágrafo. El Gobierno concede además al Contratista el derecho de adquirir por medio de compra hasta mil hectáreas (1000 h.) más por cada kilómetro del ferrocarril construido y a los lados del terreno que se adjudica para el fin de firmar este contrato, señalen las leyes sobre tierras baldías, pero no podrá adjudicarse al Contratista lotes mayores de mil hectáreas en terreno contiguo.

Parágrafo. Las partes contratantes convienen expresamente en que si después de formado este contrato, se expidiese alguna ley sobre tierras baldías e indemnizadas que concediere mayores ventajas a los empresarios o empresas constructoras de ferrocarril, el Contratista se aprovechará de las ventajas y beneficios de esa ley.

2.º El ordinal 4.º del artículo 12 quedará así: A depositar en el Banco que el Gobierno designe en un organismo de diez días después de presentados los planos de que habla el ordinal 2.º del mismo artículo, la suma de diez mil balboas (\$ 10,000.00) para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae por este contrato, suma que quedará a favor del Tesoro en caso de incumplimiento del mismo; pero si el Contratista diere cumplimiento a todos sus compromisos, le será devuelta dicha suma un mes después de que el ferrocarril fuere terminado y abierto al servicio público. El interés que esta suma produzca durante el tiempo que está depositada a la orden del Gobierno, será del Contratista.

En fe de lo cual se firma en Panamá, a los veinticuatro días del mes de Enero del mil novecientos diez y siete.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

R. L. VALLABINO.

El Contratista,

B. Burns Duncan.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 24 de 1917.

Aprobado,

RAMÓN M. VALDES.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

R. L. VALLABINO.

MODIFICACIONES

al artículo primero.

La cláusula primera del contrato quedará así:

Artículo 1.º El Gobierno de la República de Panamá concede al señor Basile Burns Duncan o a sus representantes o sucesores el derecho de construir, operar y explotar un camino de carriles de hierro que partiendo de la boca del Río Chagres y a la margen Oeste de este río, en el Distrito del mismo nombre, recorra en dirección más o menos Surroeste, cumpliendo las condiciones especificadas así: La línea, una extensión de cincuenta (50) kilómetros por lo menos, y que podrá extenderse hasta la ciudad de Altamira. Esta extensión durará por un término de setenta y cinco (75) años que principiarán a contarse desde la fecha en que sean aprobados los planos por el Poder Ejecutivo. Sin embargo, dicha concesión quedará anulada

y sin valor alguno antes de la expiración de los setenta y cinco (75) años si antes de este término el Gobierno hubiese concedido ferrocarril en la vía del derecho que se reserva en el artículo 19 de este contrato, o si ella caducase por alguna de las causas enumeradas en el artículo 18 del mismo.

2.º El artículo 3.º del contrato quedará así:

Artículo 3.º Durante el término de esta concesión el Contratista conservará la propiedad, pleno goce y administración del ferrocarril tanto de la línea principal como de los ramales; pero a la expiración de dicho término en el caso de la caducidad por alguna de las causas señaladas en este mismo contrato, pasarán a ser propiedad del Gobierno las vías férreas, la faja prestada de cincuenta (50) metros por donde pasen el material rodante de las mismas vías, los edificios y todas las anexidades, maquinarias, tramos, cables, grúas y, en general, cualquier objeto, mueble o inmueble que sean aplicados a algún fin conexionado con la empresa, los cuales le deben ser entregados en buen estado.

3.º El artículo 4.º del contrato quedará así:

Artículo 4.º El Gobierno concede al Contratista el derecho de establecer en las vías que se conceden a propósito, puentes, muelles y desagüaderos en conexión con las líneas férreas que son materia de este contrato. Las licencias para la construcción de dichos puentes, muelles y desagüaderos las concederá el Gobierno por medio de decretos especiales y de conformidad con las prescripciones de la Ley N.º de 1914.

4.º El artículo 5.º del contrato quedará así:

Artículo 5.º El Contratista se obliga a ejecutar a su costa y sin derecho de reclamar por ello indemnización alguna al Gobierno, los trabajos necesarios para que los buques mayores puedan entrar por los puertos que se acuerda con el artículo anterior se construyan, según por acuerdo entre el Gobierno y el Contratista.

Parágrafo. Los planos referentes al mejoramiento de tales puertos serán presentados al Gobierno para su examen, dentro de los primeros dos (2) años después de que el presente contrato quede aprobado en firme.

5.º El artículo 6.º del contrato quedará así:

Artículo 6.º Las concesiones que por el presente contrato se otorgan al Contratista, son las siguientes:

1.º El Gobierno de-lara la empresa de utilidad pública;

2.º Los terrenos necesarios para la construcción, operación y mantenimiento de la línea principal del ferrocarril, en una extensión de veinticinco metros de ancho a cada lado de los rieles en todo el largo de la vía principal, incluyendo además, todos los terrenos que el Gobierno creyere necesarios para el establecimiento de puertos marítimos y fluviales, empujadores, almacenes de depósito, estaciones y para todas las necesidades independientes en la construcción y servicio de dicho ferrocarril. La cuestión de que trata este aparte comprende las tierras que sean de propiedad de la Nación, pues los que fuere de particulares o estuvieran ocupados, deberá adquirirse al Contratista, con los dueños, por medio de arrendos con ellos o previo avalúo de indemnización correspondiente, de acuerdo con lo que determinan las leyes de la República. En este último caso, se dará, cuando haya necesidad de ello, alguna exposición de acuerdo con lo que determina el aparte anterior. En su parte final, el Contratista ocurrirá al Poder Ejecutivo a fin de que éste diere las providencias necesarias para que por la autoridad competente se diere la correspondiente autorización. Los gastos que demanden el cumplimiento de los términos de que trata este artículo, así como los que ocasionen las preparaciones, serán por cuenta del Contratista.

3.º El derecho de explotar para la construcción y mantenimiento de la vía, las estaciones, desagües de aguas o sistemas que se construyan en los terrenos nacionales inmediatos como también, el de la explotación de tierras puestas, muelles y otros materiales para dicho fin. Esta concesión se limitará a aquellos materiales que se empleen en trabajos que no estén destinados a otros usos especiales.

4.º Exceger como poder motor ya sea el eléctrico, el de vapor, o cualquiera otro que sea aceptado por el Gobierno; 5.º Construir y operar líneas de energía sencilla, doble o múltiple. El ancho de cada vía entre rieles será de tres pies y de otro mayor que sea líquido de común acuerdo, y darlos el mismo ancho entre rieles a los ramales.

6.º Construir y operar líneas telefónicas y de transmisión eléctrica para el uso del ferrocarril, siempre que el Contratista se comprometa a colocar y mantener postes con suficiente espacio para permitir al Gobierno de la República que establezca gratuitamente, opere y mantenga los hilos necesarios para el telegrafo o televisor entre los puntos terminales o estaciones rurales que se establezcan y además de la otorgado en este aparte, el Gobierno se reserva el derecho de establecer a su costo dentro de una faja de cincuenta (50) metros que se le concedió, postes para tender hilos telefónicos, telefónicos y de transmisión eléctrica. Los hilos que el Contratista para su uso de conformidad con este artículo, podrá abrirlos al servicio público, con autorización del Poder Ejecutivo y las tarifas que fije para tales servicios serán las mismas que el Gobierno de sus establecidas para servicios similares.

7.º Abrir al servicio público aquellas porciones de las diferentes líneas del ferrocarril que estuvieren transitables y que fuese conveniente poner en servicio a medida que vayan ejecutándose la construcción parera;

8.º Introducir libre de todo gravamen, los útiles, máquinas, ríles, carros, herramientas, materiales y objetos manufacturados necesarios e indispensables para la construcción y conservación de las vías férreas y sus anexidades, muelles y puentes, así como también las medicinas, drogas, vendajes e instrumentos quirúrgicos para los hospitales de la empresa. Pero en cuanto a esta concesión se limitará a los usos expresados, que en ningún caso comprende mercancías, víveres, leñas ni ningún artículo distinto de los que se dan enumerados, aun cuando ellos se destinen al uso o beneficio de la empresa o de sus empleados y obreros;

9.º Exoneración a las líneas nacionales del pago de todo impuesto nacional, provincial o municipal, habido o por haber.

10.º El artículo 7.º del contrato quedará así:

Artículo 7.º El Gobierno concede al Contratista, gratuitamente y a perpetuidad, como auxilio o compensación por la construcción de la línea principal, de acuerdo con la Ley 20 de 1914, la cantidad de doscientas (200 h.) hectáreas cada una con un frente de quinientos (500 m.) metros sobre la línea, una para el Contratista y otra para el Gobierno, con la base sobre la línea férrea, a cada lado de la faja de cincuenta metros. El terreno que quede entre cada grupo de lotes no podrá ser vendido a la Empresa. Todos estos lotes se señalarán en sus planos sin más que los nombres de concesión o embargo de cincuenta centímetros de ancho sobre la superficie del terreno. En las cartas que han hecho una y otra lado de los lotes del Contratista y del Gobierno, se inscribirán placas de color con las iniciales del Contratista y de la República, en los lados que les correspondan, respectivamente, y los gastos de delimitación de estos lotes serán por cuenta del Contratista.

Parágrafo 1.º El Gobierno concede además al Contratista, el derecho de adquirir por medio de compra hasta mil hectáreas (1000 h.) más por cada kilómetro de ferrocarril construido y a los lados del ferrocarril, al precio minimum que, al firmar este contrato, señalen las leyes sobre tierras baldías, pero no podrá adjudicarse al Contratista lotes mayores de mil hectáreas en terreno contiguo.

Parágrafo 2.º Las partes contratantes convienen expresamente en que si después de firmado este contrato, se expidiese alguna ley sobre tierras baldías e indemnizadas que concediere mayores ventajas a los empresarios o empresas constructoras de ferrocarril, el Contratista se aprovechará de las ventajas y beneficios de esa ley.

Parágrafo 3.º De las hectáreas que la empresa compra al Gobierno al precio minimum de las tierras baldías, se obliga ella a por y en venta, tan pronto como se construya la línea o cualquier otro de ella, por lo menos el cincuenta

(50%) por ciento o seso quinientas hectáreas en cada mil (1000) a un precio que no podrá exceder de veinte balboas (\$ 20.00) por hectárea, a cualquiera persona que los solicite.

7.º El artículo 8.º del contrato quedará así:

Artículo 8.º Si al hacer la demarcación de los lotes de que trata el artículo anterior resultare que alguno o algunos de los que debieran corresponder al Contratista, pertenecieran a particulares por derecho, o fuere fuere adjudicados con anterioridad a la fecha de este Contrato, o cayeren en terrenos de la Zona del Canal o en litoral de ésta, o estuvieren ocupados por tugales, coqueiras o aserríos, el Gobierno cederá al Contratista en compensación, una cantidad de terreno igual a la que debiera corresponderle, en alguno o algunos de los lotes que se reserva o en algún otro terreno de propiedad nacional, sin que por esta pérdida o cambio sufra el Gobierno que pasará indemnizado alguno.

Parágrafo. El terreno que, de acuerdo con este artículo, debe concederse al Contratista, se demarcará de común acuerdo entre el Gobierno y éste.

8.º El artículo 9.º del contrato fue negado.

9.º El artículo 10 del contrato pasará a ser 9.º y quedará así:

Artículo 9.º Una vez que este contrato sea aprobado por la Asamblea Nacional, el Gobierno se compromete a no adjudicar ninguno de los lotes que según la demarcación que se haga en los planos respectivos, deban corresponderle al Contratista.

10.º El artículo 11 del contrato quedará así:

Artículo 10.º La adjudicación de las tierras baldías que se le conceden al Contratista por el artículo 7.º de este contrato, se señalará provisionalmente a razón de un contrato de cincuenta (50 h.) a medida que termine y abra al servicio público secciones de diez kilómetros (10 k.) de la principal vía férrea, en la forma que determina el expresado artículo.

La adjudicación definitiva se hará cuando el Contratista haya dado cumplimiento al contrato de construcción de la vía férrea principal, y llenado todas las formalidades que señalen las leyes sobre adjudicación de tierras baldías.

11.º El artículo 13 del contrato quedará así:

Artículo 12.º El Contratista se compromete por su parte:

1.º A ejecutar a sus expensas, riesgos y peligros todos los trabajos necesarios para el establecimiento y construcción del camino de carriles de hierro, a que se refiere este contrato, con todas sus dependencias y anexidades, lo mismo que las líneas y ramales;

2.º A presentar al Gobierno, diez y ocho (18) meses después de firmado este contrato por la Asamblea Nacional, para su examen y aprobación, los mapas, perfiles y planos definitivos, lo mismo que toda otra mensura o estudio que tenga relación con la vía principal del ferrocarril, y un informe detallado sobre dichos planos y estudios con las especificaciones correspondientes, incluyendo en éstos el equipo completo de la vía. Estos planos serán devueltos por el Gobierno, ya sean aprobados o con modificaciones, dentro del término que no excederá de dos (2) meses;

3.º A principiar los trabajos de construcción de la principal línea férrea, seis (6) meses después que los planos sean aprobados por el Gobierno, y a terminar y abrirlos al servicio público dentro del término de cinco (5) años, contados desde la fecha de la inscripción de los trabajos, salvo caso fortuito de fuerza, debidamente comprobado. En caso de suspensión o interrupción de los trabajos, por fuerza mayor, se concederá una prórroga por doble del tiempo que haya durado la suspensión o interrupción.

4.º A depositar en el Banco Nacional y a orden del Gobierno, dentro de diez días después de presentados los planos de que habla el ordinal 2.º de este mismo artículo, la suma de diez mil balboas (\$ 10,000.00), para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae por este contrato, suma que quedará a favor del Tesoro en caso de incumplimiento del mismo; pero si el Contratista diere cumplimiento a todos sus compromisos, le será devuelta dicha suma un mes después de que el ferrocarril fuere terminado y abierto al servicio público.



5º. A conservar en buenas condiciones a la vez férrea con todas sus accesorias, en la construcción de la cual se emplearán materiales de primera calidad;

6º. A permitir la conexión de tracción a las líneas ferroviarias en las estaciones de empresas o del Gobierno, de acuerdo con la tarifa que conjuntamente fijen el Contratista y el Poder Ejecutivo;

7º. A que el Gobierno de la República pueda usar las líneas del ferrocarril en cualquier tiempo para los servicios de cualquier naturaleza que juzgue conveniente, y a fijar de acuerdo con éste, una compensación razonable para estos casos y para cuando necesite transporte urgente a otras zonas y a mayor velocidad que las establecidas para los trenes ordinarios de pasajeros;

8º. A dar pasaje libre de primera clase a las autoridades y empleados públicos con sus equipajes, siempre que estén provistos del pasaje correspondiente;

9º. A transportar, libres del pago de todo derecho, los valijas y conductores de correos nacionales, los presos con sus efectos y los viajeros de la propiedad del Gobierno y los destinados para telégrafos y teléfonos, uniles de enseñanza para las escuelas y colejos públicos, materiales para la construcción y reparación de las escuelas y oficinas públicas y estaciones de ferrocarril;

10. A transmitir gratuitamente y a la mayor brevedad, las comunicaciones telegráficas y telefónicas del Gobierno, siempre que sea necesario, y mientras éste no haya tendido los cables telegráficos y telefónicos que se reserva establecer cuando lo crea conveniente, de acuerdo con lo estipulado en el aparte f) del artículo 6º;

11. A establecer por su cuenta el servicio de hospital para sus empleados y obreros;

12. A mantener siempre en Panamá un representante con autorización y poderes suficientes para entenderse con las autoridades en todas las dificultades que puedan surgir con motivo de la demora o falta de cumplimiento del presente contrato, o sobre la inteligencia o interpretación de las cláusulas que el contrato, o de los derechos u obligaciones que del contrato se derivan;

13. A renunciar a todo en caso de reclamo, a intentar reclamación alguna por la vía diplomática en lo tocante a los derechos y obligaciones provenientes de este contrato, y que todas las controversias que se susciten entre el Gobierno y el Contratista, sean sometidas en cada caso a un Tribunal de Arbitramento constituido conforme a las leyes;

14. A entregar al Gobierno después de la conclusión total de los trabajos de la vía férrea, un plano de dichas vías con todas sus accesorias, en que conste que de una manera clara y precisa, los terrenos ocupados por las vías férreas, con sus estaciones, depósitos, almacenes, puentes y demás obras que se hubieren construido para el servicio de la empresa, y un inventario de los planos, dibujos, obras, a fin de que se depositen en los archivos nacionales y sirva en ellos para lo que sea menester, en el término de la concesión. De todas las obras poseídas que el Contratista hiciera construir mientras estuvo en la posesión de la concesión, levantará planos y estudios descriptivos de la misma naturaleza de los anteriores y los entregará también al Gobierno para los fines antes expresados;

15. A suministrar al Gobierno los datos estadísticos relacionados con la empresa.

16. El artículo 15 del contrato quedará así:

Artículo 14. El Contratista se compromete también a dar preferencia a los hijos del país en todas las clases de trabajos que demande la construcción, conservación y mantenimiento de la línea férrea, sobre toda otra persona de procedencia extranjera, y sólo se emplearán éstos cuando falten los hijos del país para llenar los puestos o que estas personas de los complementos especiales que demanden los trabajos que deban desempeñar o no estén en buena capacidad.

El Contratista no podrá diferenciar desfavorablemente entre el estudio que compare un empleado panameño y un extranjero de iguales aptitudes y categorías, es decir, que no podrá hacer de ningún modo distinción entre un empleado panameño que el que es extranjero, cuando se trata de las tarifas establecidas o de los sueldos que pague a empleados o trabajadores extranjeros que presten servicios en condiciones similares. El Gobierno se reserva el derecho de inspección y vigilan-

cia para que los trabajadores y obreros panameños gocen de todas las garantías y de todas las concesiones que el Contratista concede a los empleados extranjeros que traiga del exterior o contrate en el extranjero.

Parágrafo. No habrá menos del cincuenta por ciento (50%) del total de empleados panameños, durante la construcción ni menos del setenta y cinco por ciento (75%) cuando el ferrocarril esté en operación.

13a. El artículo 16 del contrato pasará a ser el número 15 y quedará así:

Artículo 15. El ferrocarril será operado como una vía comercial, sin tarifa diferencial para el transporte de carga, pasajeros, expreso y correo y se dará preferencia a todo lo que deba transportarse de orden del Gobierno.

Las tarifas de fletes y pasajeros serán fijadas de común acuerdo por la empresa y el Gobierno Nacional.

14a. El artículo 18 del contrato quedará así:

Artículo 17. El Contratista pasará al Gobierno anualmente un porcentaje sobre la entrada bruta de las vías férreas en la forma siguiente: Por los primeros quince (15) años un cuarto (25) por ciento durante los quince años siguientes un tercio (33%) y durante el resto de la concesión dos por ciento (2%)

15a. El artículo 20 del contrato quedará así:

Artículo 19. El Gobierno se reserva el derecho de comprar al Contratista el ferrocarril principal con todas sus accesorias y dependencias que se hallen dentro de los cincuenta (50) metros destinados al servicio de la vía, en cualquier momento posterior a la arriación de treinta (30) años, después de haberse construido dicha vía y abierto al servicio público. El precio se fijará por medio de un avalúo justo y razonable del valor de dicha vía con todas sus dependencias y accesorias, en el momento en que se convenga la compra. Dicho precio será fijado por un Tribunal de Arbitramento que se formará de acuerdo con las leyes. Los Arbitros deberán ser personas idóneas en el ramo o materia que se someta a su decisión.

Si el Contratista rehúsa a cumplir con lo que el Arbitro que le corresponda, en el término de treinta (30) días después de requerido para ello, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia elegirá el que deba representarlo.

La decisión de la mayoría se considerará como final y definitiva para ambas partes contratantes.

Parágrafo. Los Arbitros, al hacer el avalúo, considerarán el valor de la empresa en esa época, teniendo en cuenta los años transcurridos y los que falten para el vencimiento de la concesión, o sea la fecha en que el Gobierno entrará en posesión de la empresa gratuitamente, y el costo original de la vía férrea por kilómetros.

16a. El artículo 21 del contrato quedará así:

Artículo 20. La venta de que trata el artículo anterior se refiere a las líneas férreas de la vía principal, y no a los terrenos que ellas atraviesan ni a las mejoras de éstos.

17a. El artículo 23 del contrato quedará así:

Artículo 21. Este contrato, no podrá ser prorrogado ni modificado, y para su validez necesita de la aprobación del Poder Ejecutivo, y obtenida que sea ésta, la de la Asamblea Nacional.

Artículo 22. El Gobierno Nacional no adjudicará terrenos que le correspondan a la Nación en el modo en que se ha mencionado el ferrocarril de que trata este contrato, antes que hayan sido presentados y aprobados los planos de dichas vías férreas.

Parágrafo. Las solicitudes de tierras férricas son acorredadas, a la aprobación de este contrato, quedando excluidas de la preferencia anterior.

Dada en Panamá, a los veintisiete días del mes de Febrero de mil novecientos Diez y seis.

El Presidente,

CISO L. UGAROLA

El Secretario,

Felipe J. Arceaga.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, cinco de Marzo de mil novecientos diez y siete.

Públicuese y ejecútese.

RAMON M. VALDES.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho.

R. L. VALLARINO.

NOTA: Se reproducen estos documentos a petición del Sr. Essie Burns Duncan, por haberse agotado la edición de la Gaceta N.º 2580 del 23 de Marzo de 1917, en la cual se publicaron la primera vez.

**Poder Ejecutivo Nacional**

**SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA**

RESOLUCION NUMERO 630

por la cual se le concede a una petición.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 630.—Panamá, 5 de Agosto de 1919.

El señor Walter Allen, sindicado del delito de imprudencia temeraria, pide a este Despacho que el Poder Ejecutivo le comente la pena de seis meses de prisión que se le impuso en sentencia de fecha 16 de Septiembre de 1918, dictada por el Juez Segundo de este Circuito y confirmada por la Corte Suprema de Justicia, por lo de multa, aporados para hacer tal solicitud en lo dispuesto en el artículo 112 del Código Penal.

Para resolver esa petición se tiene en cuenta que al Poder Ejecutivo no le corresponde decretar la conmutación de la pena como lo solicita el peticionario. Corresponde al juez de primera instancia, según las reglas de procedimiento judicial, decretar la conmutación de la pena que ha impuesto a un delincuente, cuando éste lo solicita en tiempo oportuno, y no al Poder Ejecutivo como se deja expresado.

Por las razones apuntadas,

SE RESUELVE:

Abstenerse de acceder a la petición que Walter Allen hace en memoria de fecha 31 del mes próximo pasado, para que se le comute la pena de prisión por la de multa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO FORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

**SECRETARIA DE FOMENTO**

SOLICITUD

de renuncia de marca de comercio.

Señor Secretario de Fomento:

Ruego a Ud. se sirva ordenar se haga en ese Despacho el registro de una marca de comercio que usamos para amparar y distinguir en el comercio todos los artículos de comercio en general, tales como: materias primas elaboradas y no elaboradas y productos agrícolas; herramientas, maquinarias y transportes; materiales de construcción en general; mobiliarios y artículos de menaje; mercadería y toda clase de objetos, artículos de fantasía, artículos de comercio en general y verdaderas y falsas preciosas; toda clase de artículos de alimentación; toda clase de artículos de esmeraldas, ciencias y bellas artes, y artículos diversos no comprendidos en las clases especificadas, incluyendo el título de diario, revista o cualquier publicación.

La marca consiste en la representación de una casa rústica compuesta de tres cuartos, el centro con techo de dos aguas y los de ambos lados de una agua; y debajo del conjunto las letras "C. A. S. A." cada una separada por un punto y todas

entre comillas, según lo demuestran el facsímil adjunto. Esta marca se aplica a las botellas, cajas, estuches, paquetes y bultos, libros, papel de correspondencia, facturas, esquelas y tarjetas en general de cuantas manera se estime conveniente y que son de estilo en el comercio para evidenciar la especialidad de un producto o de una mercancía, y nos reservamos el derecho de emplear en cualquier manera que pueda servir de propaganda a los intereses de nuestra casa, las letras "C. A. S. A." solo en combinación con cualquier representación de una casa en toda clase de impresión, expedida o por conocer y de cualquier estilo y tamaño.

Adjunto encontrari Ud. recibo de que se han pagado los derechos de registro y de publicación en la GACETA OFICIAL:

Cuatro facsímiles; y

Un ejemplar de la marca de nuestra propiedad.

Somos atentos servidores,

Benedetti Hermanos.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Panamá, 6 de Agosto de 1919.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro de la marca que se solicita.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

2 vs. 2

ANDRÉS MOJICA.

**AVISOS OFICIALES**

REPÚBLICA DE PANAMÁ.—SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO.

REGLAMENTO

sobre la emisión de cheques duplicados por la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Cuando el portador o propietario de un cheque expedido por la Secretaría de Hacienda y Tesoro lo hubiere extraviado o destruido inadvertidamente antes de su presentación al Banco, su dueño deberá notificar inmediatamente al Secretario de Hacienda y Tesoro por escrito, en papel sellado, la pérdida o destrucción de dicho cheque, indicando el nombre de la persona a quien era pagadero su importe y su número, si fuere posible, y solicitando la expedición de un cheque duplicado en su lugar. Si el solicitante no fuere el propietario original del cheque, deberá declarar la manera cómo el cheque vino a su poder, y sea o no su propietario original, deberá manifestar las circunstancias bajo las cuales se extravió o perdió el cheque. Al recibo de la notificación escrita sobre la pérdida o destrucción de un cheque de Tesorería el Secretario de Hacienda y Tesoro ordenará al Banco que se abstenga de pagarlos. Si el cheque no se hubiere encontrado después de treinta días, a partir de la fecha en que se ordena la suspensión del pago, el Secretario de Hacienda y Tesoro emitirá un duplicado con el mismo número, fecha, nombre e importe del cheque original, siendo entendido que para la expedición del duplicado el solicitante deberá prestar fianza por el doble del importe del cheque original, la cual deberá estar firmada por el propietario del cheque y dos fiadores más, a satisfacción del Secretario de Hacienda y Tesoro.

No se expedirá cheque duplicado ninguno, a menos que se hayan cumplido las condiciones antes enumeradas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Imprenta Nacional.—Rec. N.º 402